



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(01)

Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de Enero de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR LUZ FRANCIZCO ALVAREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 16.820.043 EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No.020-2015”

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y :

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2015"

artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA.

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, "*a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*".

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibidem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*".

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2015"

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental No.020 de 2015, en el cual se tiene como presunto infractor al señor **LUIS FRANCISCO ALVAREZ**.

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que mediante escrito de fecha 15 de Mayo de 2015, el señor **LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ**, solicito a Parques Nacionales, permiso para reconstruir su cabaña, debido a que fue destruida por una fuerte tormenta en el área del Pato, Corregimiento de Pance, petición que fue atendida por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, el 14 de Junio de 2015, quienes se desplazaron hasta el sector del Pato, en la parte alta de burbujas, encontrando en el predio del peticionario, una estructura para la construcción de una vivienda nueva en madera, con dimensiones aproximadas de 7 metros de largo por 6 metros de ancho, igualmente se indago con la comunidad del sector, encontrando que en el sitio indicado por el señor **ALVAREZ**, no había existido construcción alguna. Las actividades descritas anteriormente, dieron lugar a la apertura del expediente 020-2015, mediante Auto No 034 de fecha 14 de Julio de 2015, en donde se impuso medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las labores de construcción de vivienda nueva en madera y la siembra de gramíneos, sin autorización de autoridad competente, al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en contra del señor **LUIS FRANCISCO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.820.043 de Jamundí (Valle del Cauca), en calidad de ocupante del predio ubicado en la Cuenca del Rio Pance, Sector El Pato, Municipio de Santiago de Cali en las coordenadas N 03° 19' 58.4" W 76° 38' 98.1",. La medida preventiva se comunicó al **LUIS FRANCISCO ALVAREZ**, el día 23 de Julio de 2015.

SEGUNDO: Que el señor **LUIS FRANCISCO ALVAREZ**, no acató la medida preventiva, impuesta, de acuerdo a lo consignado en el informe de campo para procedimiento ambiental, de fecha 08 de Septiembre de 2015 en donde textualmente se consigna " *Se realizó visita de seguimiento a la finca del presunto infractor Luis Francisco Álvarez, ubicado en el corregimiento de Pance, sector el Pato, donde se verifico la construcción de una casa de 5x5 metros, a dos aguas, en madera aserrada especies sajo, manteco con una altura de 4 metros, de techo de zinc. El área total donde se encuentra la infracción tiene una extensión aproximada de 61 metros cuadrados. En el momento de la visita nos encontramos con el presunto infractor Luis Francisco Álvarez. Quien nos dijo era el responsable de la construcción en madera traída desde la ciudad de Cali...*".

TERCERO: Que mediante recorrido, de prevención, vigilancia y control realizado por el Grupo operativo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, de fecha 26 de Febrero de 2018, se encontró en el predio ocupado por el señor **LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ**, a dos trabajadores realizando la siguiente obra: Una construcción en madera, paredes con medidas 5X5 metros cuadrados, piso en madera de 3 metros cuadrados, con una altura de 2,50 metros, además de los siguientes materiales de construcción: Una chipa de alambre para amarras, dos mallas de 2x2 metros cuadrados para fundición, ½ bulto de arena y cinco tejas de zinc. En ese momento se les informa a los trabajadores, que deben suspender en forma inmediata la obra, teniendo en cuenta la normatividad vigente al interior del área protegida.

CUARTO: Que mediante Auto No 016 de fecha 06 de Marzo de 2018, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor Luis Francisco Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No 16820043 por la construcción de obras de adecuación de vivienda en madera, con dimensiones de 5 X 5 metros cuadrados, piso en madera de 3 metros cuadrados con una altura de 2.5 metros, así como la construcción de un pozo séptico, actividades realizadas en el Condominio Carraspanda, Vereda el Pato, Corregimiento de Pance, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en las siguientes coordenadas 03° 19' 34.6" W 76° 38' 53.4". La medida preventiva se comunicó al **LUIS FRANCISCO ALVAREZ**, el día 14 de Marzo de 2018, dando origen a la apertura del expediente No 015-2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2015"

QUINTO: Que mediante recorrido de seguimiento realizado a predio ocupado por el señor Luis Francisco Álvarez, el día 14 de Marzo de 2018, se evidenció que no se acató la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, por el contrario se encuentra que ingresaron materiales de construcción, como ladrillo farol, cemento, arena, hierro, los cuales fueron usados en la construcción de un muro de concreto de 7 metros de largo por 20 centímetros de ancho aproximadamente, paredes en farol para un baño y lavadero de 2 metros de alto aproximadamente, además de la terminación del pozo séptico.

SEXTO: Que mediante recorrido de prevención, control y vigilancia realizado por el Grupo Operativo del Parque Nacional, el día 13 de febrero del año 2020, al expediente No 015-2018, al predio ocupado por el señor **LUIS FRANCIZCO ALVAREZ** se encontró la cabaña en madera y la infraestructura para la zona de oficios y servicios sin ninguna modificación adicional.

SEPTIMO: Que en el expediente No 015-2018, mediante Auto No 14 de Febrero del 2020, se ordena una indagación preliminar en contra del Luis Francisco Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.820.043, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El acto administrativo se comunicó al señor Luis Francisco Álvarez el día 21 febrero del 2020, de acuerdo a constancia que obra en el expediente.

OCTAVO: Que una vez conocida la existencia de (02) dos expedientes a nombre del señor Luis Francisco Álvarez, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Los Farallones, programó una visita para el día 15 de Marzo del 2021, con el fin determinar si se trataba del mismo predio, objeto de la apertura de los expedientes No 020-2015 y No 015-2018, y en ella se concluye: *"Se realiza visita de seguimiento por requerimiento de jurídica, para determinar si la infraestructura que inicialmente fue objeto de medida preventiva en el año 2015 en el expediente No 020-2015 y que de acuerdo a la información que reposa en el expediente No 015-2018, se encuentra totalmente terminada, se trata de la misma. Efectivamente, se encuentra que tanto la construcción de una casa de 5x5 metros, a dos aguas, en madera aserrada especies sajo, manteco con una altura de 4 metros y techo de zinc, recogida en el expediente No 020-2015. Y la construcción, de un pozo séptico, avances en las obras, es decir hizo caso omiso de la medida preventiva y además se encontró: Un muro de concreto de 7 metros de largo por 20 cms de ancho aproximadamente, paredes en farol para el baño y el lavadero de 2 metros de alto aproximadamente. Del expediente No 015-2018 Ambas se tratan de la misma persona, en la misma ubicación y la misma infracción. Al momento de la visita se encuentra que el señor Álvarez no continuo realizando más intervenciones y todo está como se reporta en la visita realizada el 13 de febrero del 2020. En el momento de la visita no se encontró a nadie en el lugar."*

NOVENO: Que una vez revisadas las actuaciones que reposan en los expedientes No 020-2015 y 015-2018, en donde se tienen como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor Luis Francisco Álvarez, se concluyo por parte de esta autoridad ambiental, la conexidad de los hechos constitutivos de infracción ambiental ligados a la construcción en madera de una casa de habitación, un pozo séptico, un muro en concreto, levantamiento de paredes en ladrillo farol para el baño y el lavadero, como actividades prohibidas por el ordenamiento jurídico ambiental en el área protegida, por lo que se hace innecesario tener dos expedientes abiertos para el estudio, investigación y procesamiento de la misma infracción ambiental cometida presuntamente por la misma persona, en riesgo que se emitan decisiones que puedan ser contradictorias y puedan afectar el bien jurídico tutelado que es el medio ambiente sano.

DECIMO: Que mediante Auto No 059 del 24 de Mayo del año veinte veintiuno (2021), se ordena la acumulación de los expedientes sancionatorios No 020-2015 y 015-2018, conforme al artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acto administrativo que fue comunicado al señor **LUIS FRANCIZCO ALVAREZ**, el día 20 de Junio del 2021.

DECIMO PRIMERO: Que obra en el expediente acumulado No 020-2015, la georreferenciación del predio, en donde se puede concluir que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2015”

DECIMO SEGUNDO: Que en el concepto técnico inicial No 20187660008836 de fecha 19 de Octubre de 2018, se determina en las:

CONCLUSIONES TECNICAS

Con propósito de mantener y/o mejorar el estado de conservación del PNN Farallones de Cali, teniendo como fundamento que, “...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.”¹, y basado en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones se llega a las siguientes conclusiones:

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde ocurre esta actividad, construcción de infraestructura « N03°19'58.4” y W076°38'89.1”», se sitúan dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

De acuerdo la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (D622/1977) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, la actividad construcción de infraestructura, es ACTIVIDAD NO PERMITIDA y no se encuentra contemplada en las condiciones de la Zonificación de Alta Densidad de Uso.

Dichas actividades están afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali, que son fundamentales para el desarrollo sostenible de la región, de los cuales depende un grupo importante de la comunidad del municipio de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

- Hábitat de especies de flora y fauna
- Ecosistemas protegidos
- Escenarios Paisajísticos
- Protección de Cuencas.
- Formación de suelos

La afectación se determinó como MODERADA, para las dos actividades, debido a que, es una actividad no permitida, el daño ambiental es de permanencia media y la capacidad del os bienes ambientales de retomar a condiciones anteriores por medios naturales no es posible y porque hasta el momento con la aplicación de medidas de gestión ambiental se pueden recuperar los bienes en un tiempo hasta 5 años.

Por último, siendo un Parque Nacional que tiene como función la conservación de bienes y servicios ambientales, es necesario que la ocupación humana no aumente, porque es una causa principal de los daños a los valores que constituyen el área protegida. En este caso, la actividad No permitida de Construcción esta aumentando el nivel de ocupación y transformación antrópica, lo cual interfiere con la conservación de los ecosistemas del PNN Farallones de Cali.” Hasta aquí las conclusiones técnicas.

DECIMO TERCERO: Que vencido el término definido por la normatividad para la duración de la etapa de indagación preliminar se tienen la siguiente conclusión: La construcción de una vivienda en madera con dimensiones de 5 x 5 metros cuadrados, 4 metros de altura, techo en zinc a dos aguas, construcción de un muro en concreto de 7 metros de largo x 50 centímetros de largo x 20 cms de ancho aproximadamente, construcción del baño y lavadero en ladrillo farol con cubierta de zinc, en una extensión de 2.50 x 3.50 metros, la construcción de un pozo séptico, en un área aproximada de 61 metros cuadrados, así como el ingreso de materiales de construcción interior del Parque Nacional Natural Farallones es el señor **LUIS FRANCIZCO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.820.043 por lo tanto se hace necesario emitir auto de apertura de investigación de acuerdo con lo definido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2015"

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

II. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto *Ibidem* indica que:

" (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

III. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2015"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en el numeral que se señalan a continuación:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

7. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que como resultado de la ejecución de actividades de control y seguimiento sobre el área protegida, la fuerza pública halle la comisión de infracciones ambientales tales como el ingreso de ganado, tala, socola, entresaca, rocería, quema, entre otras; se impondrán las medidas preventivas conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Código Nacional de Policía — Ley 1801 de 2016 -, y se deberá presentar con mensaje de urgencia las denuncias y querellas ante las entidades administrativas y judiciales correspondientes.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

8. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2015"

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley *ibídem*, señala en el artículo quinto que es considerada como una **Infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto *una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es "*competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por el señor **LUIS FRANCIZCO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.820.043 al interior del PNN Farallones de Cali, que consistieron en: La construcción de una vivienda en madera con dimensiones de 5 x 5 metros cuadrados, 4 metros de altura, techo en zinc a dos aguas, construcción de un muro en concreto de 7 metros de largo x 50 centímetros de largo, x 20 cms de ancho aproximadamente, construcción del baño y lavadero en ladrillo farol con cubierta de zinc, en una extensión de 2.50 x 3.50 metros, la construcción de un pozo séptico, en un área aproximada de 61 metros cuadrados, así como el ingreso de materiales de construcción, sin la debida autorización, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas en el acápite de fundamentos jurídicos del presente acto administrativo. En este sentido, se presume que como consecuencia del desarrollo de las actividades descritas, se pudieron ocasionar alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del Parque y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida, de acuerdo con lo definido en el concepto técnico inicial que forma parte del expediente No 020-2015.

En consecuencia de lo expuesto, el Director de la Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **LUIS FRANCIZCO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.820.043 por la realización de las siguientes actividades:

1. La explanación de aproximadamente 61 metros cuadrados.
2. El ingreso de materiales de construcción.
3. La construcción de una vivienda en madera con dimensiones de 5 x 5 metros cuadrados, 4 metros de altura, techo en zinc a dos aguas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2015"

4. La construcción de un muro en concreto de 7 metros de largo x 50 centímetros de largo, x 20 cms de ancho aproximadamente.
5. La construcción de un baño, ducha y lavadero en ladrillo farol con cubierta de zinc, en una extensión de 2.50 x 3.50 metros aproximadamente.
6. La construcción de un pozo séptico.

Dichas actividades, se efectuaron en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en el sector conocido como Condominio Carraspada, en la vereda de El Pato, Corregimiento de Pance, el cual se encuentra ubicado en Distrito de Santiago de Cali; en las siguientes coordenadas:

N	W	ALTURA
3°19'58.4	76°38'89.1 "	1755 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor **LUIS FRANCIZCO ALVAREZ** el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como documentación previa:

- Formato de campo para procedimiento ambiental de fecha 26 de Febrero del 2020. (4 folios).
- Auto No 016 de fecha 06 de Marzo de 2018 por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor Luis Francisco Álvarez. (5 folios).
- Oficio No 20187660002201 de fecha 07 de Marzo de 2018, dirigido al señor Luis Francisco Álvarez. (folio).
- Memorando 20187660005143 de fecha 07 de Marzo de 2018. (1 folio).
- Informe de campo para procedimiento ambiental de fecha 14 de Marzo de 2018. (5 folios).
- Memorando 20187660005103 de fecha 07 de Marzo de 2018. (1 folio).
- Mapa de georreferenciación del predio. (1 folio)
- Oficio 20187660002211 de fecha 07 de Marzo de 2018 (1 folio).
- Memorando 20187660005113 de fecha 07 de Marzo de 2018 (1 folio).
- Oficio 20187660002191 de fecha 07 de Marzo de 2018 (1 folio).
- Respuesta a solicitud No 20181470100017412 de fecha 22 de Marzo de 2018 (1 folio).
- Oficio 20187660002181 de fecha 07 de Marzo de 2018. (1 folio).
- Oficio 201841310500021991 de fecha 06 de Abril de 2018 (1 folio).
- Ficha predial (1 folio).
- Mapa predial (Un sobre de manila, un mapa).
- Mapa de georreferenciación del predio. (1 folio)
- Informe de campo para procedimiento ambiental de fecha 12 de Octubre de 2018 (4 folios).
- Concepto técnico 20187660008836 de fecha 19 de Octubre de 2018.
- Un DVD-RW marcado con el siguiente número 201841730100344102.
- Informe de campo para procedimiento ambiental de fecha 13 de Febrero del 2020 (2 folios).
- Auto No 006 de fecha 14 de febrero del 2020 (3 folios).
- Pantallazo Orfeo (1 folio).
- Memorando 20207660004703 de fecha 18 de Febrero del 2020. (1folio)
- Oficio 20207660001101 de fecha 18 de Febrero del 2020.(folio).
- Oficio 20207660001091 de fecha 18 de Febrero del 2020. (1 folio).
- Oficio 20207660001131 de fecha 18 de Febrero del 2020 (1 folio).
- Declaración rendida por el señor William Barona Mercado (1 folio).
- Cámara de comercio de la Cooperativa Universitaria Multiactiva (4 folios).
- Informe de campo para procedimiento ambiental de fecha 15 de Marzo del 2021 (4 folios).

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2015"

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

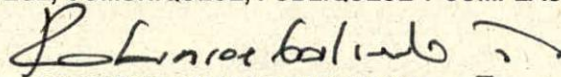
ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de Enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Margarita E Victoria profesional especializada 13 dtpa

